

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

GUILLERMO CRUZ CORREA

Peticionario

KLCE202101536

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Criminal Núm.:  
NSCR200800789 AL  
NSCR200800790

Sobre:  
Art. 5.07 LA (2 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2022.

El peticionario, Guillermo Cruz Correa, comparece mediante un recurso intitulado *Petición de certiorari criminal* y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante esta, el foro denegó su solicitud de nuevo juicio. De modo similar, denegamos la expedición del auto solicitado.

El 18 de septiembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario a cumplir una condena de 48 años de cárcel, luego de haberse celebrado el correspondiente juicio por jurado y ser encontrado culpable de dos cargos por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458 (f). Dicho dictamen fue confirmado por

---

<sup>1</sup> Mediante OATA-2022-006 y debido a la inhibición del Hon. Roberto Sánchez Ramos se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand, en su sustitución, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

otro panel de este Tribunal de Apelaciones, mediante *Sentencia* emitida el 16 febrero de 2011, en los casos consolidados KLAN200901425 y KLAN200901426.

Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*. En esta, sostuvo que, en la medida en que el veredicto no fue unánime, la sentencia fue nula por contravenir lo establecido en *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020), adoptada en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020). En consecuencia, solicitó la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio.

Luego de que el Ministerio Público presentara su oposición, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, el 5 de noviembre de 2021. En síntesis, determinó que la sentencia en cuestión advino final y firme, por lo que no corresponde aplicar la norma establecida en *Ramos v. Louisiana* para aquellos casos en que la persona fue encontrada culpable mediante un veredicto emitido de forma mayoritaria. El Tribunal de Primera Instancia fundamentó su determinación en lo resuelto al respecto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Edwards v. Vannoy*, 593 U.S. \_\_\_\_ (2021) y, en atención a ello, denegó la solicitud de nuevo juicio. El peticionario solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue igualmente denegado.

Inconforme, el peticionario compareció mediante el recurso de epígrafe, el 27 de diciembre de 2021. Allí sostuvo que el foro primario debió celebrar una vista, según lo exige la Regla 192.1. Asimismo, argumentó que se violó su derecho constitucional bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual exige

unanimidad del veredicto del jurado para sostener una determinación de culpabilidad en casos criminales, por lo que dicha norma debe ser aplicada retroactivamente.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su oposición el 31 de enero de 2022. Argumentó que la causa penal contra el peticionario advino final y firme antes de resolverse *Ramos v. Louisiana*, y que la nueva norma establecida por dicho caso solo aplica retroactivamente a casos pendientes de apelación o pendientes de juzgar por un jurado. De modo similar, sostuvo que la solicitud presentada por el peticionario no ameritaba la celebración de una vista, dado que de la propia moción se desprendería que no tiene derecho a remedio alguno.

Resulta pertinente recordar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 192.1, provee uno de los mecanismos que ofrece nuestro ordenamiento para cuestionar la validez de una sentencia, aun habiendo advenido final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012). En tal sentido, una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley, esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007). Cabe señalar que dicha regla contempla la celebración de una vista en la cual el foro atienda los méritos de la moción, pero la propia regla aclara que ello es así “[a] menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno”. Regla 192.1, *supra*, inciso (b).

Al respecto, es cierto que en *Ramos v. Louisiana*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales (“[I]f Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.”). *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 7. En la misma línea, en *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó esa interpretación y reconoció el requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a un juicio por jurado en nuestra jurisdicción. Nuestro máximo foro destacó, en cuanto a la aplicabilidad de la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, que

se limita a aquellos casos que presenten las mismas condiciones, se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, n. 18; *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 22.<sup>2</sup>

Más recientemente, en *Edwards v. Vannoy*, 593 U.S. \_\_\_\_\_ (2021), el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que la nueva norma constitucional adoptada en *Ramos v. Louisiana* no aplica retroactivamente. El máximo foro federal destacó, entre otros aspectos, la dificultad -o, incluso, imposibilidad- de celebrar nuevos juicios años después de que los crímenes ocurrieron (“[A] State may not be able to retry some defendants at all because of lost evidence, faulty memory, and missing witnesses.”) (cita omitida). *Edwards v. Vannoy, supra*, pág. 6. En dichos casos, la balanza se inclina a favor de las víctimas y no de las personas convictas (“When previously convicted perpetrators of violent crimes go free merely because the evidence needed to conduct a retrial has become stale or is no longer available, the public suffers, as do the victims.”). *Id.*

En atención al marco jurídico expuesto, el peticionario no nos persuade de que el foro primario cometió los errores señalados. Según reseñamos, la propia Regla 192.1, *supra*, en su inciso (b), establece que la celebración de una vista queda sujeta a que la solicitud y el expediente del caso demuestren que la persona podría tener derecho a algún remedio. Por otro lado, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico podría eventualmente adoptar la retroactividad del nuevo estado

---

<sup>2</sup> No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el asunto de la retroactividad no se encontraba ante su consideración y que la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad estaba planteada en ese momento ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Edwards v. Vannoy, supra*. Véase, *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, n. 18.

de derecho, la aplicación de la norma establecida en *Edwards v. Vannoy* que llevó a cabo el foro primario en la *Resolución* recurrida no exhibe en las presentes circunstancias jurídicas algún error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción que nos obligue a intervenir o a rectificar el dictamen objeto del recurso.<sup>3</sup> Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> En ausencia de alguna determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la procedencia o no en Puerto Rico de la retroactividad del requisito de unanimidad de los veredictos en juicios por jurado en casos que hayan advenido finales y firmes, con posterioridad a lo resuelto por el máximo foro federal en *Edwards v. Vannoy, supra*, el 17 de mayo de 2021. Véase, *Pueblo v. Alers De Jesús*, 2021 TSPR 56, 206 DPR \_\_\_\_ (2021).